

Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

0790

RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1688 de 01 de noviembre de 2017 expedida por CARSUCRE, se otorgó permiso de ocupación de cauce al CONSORCIO MORROA identificado con NIT 900.810.724-4, a través de su representante legal el señor Emiro Vanegas Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.575.084 expedida en Cartagena-Bolívar, al proyecto “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE DEL EJE VIAL MONTES DE MARÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MORROA CON EL MUNICIPIO DE COLOSÓ DEL K0+000 HASTA EL K21+387 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE (PRIMERA ETAPA)”, teniendo en cuenta que en visita practicada el día 09 de junio de 2017 la Ingeniera Ambiental, Susana Jiménez Sierra, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, evidencia que las obras se encuentran construidas, es decir el proyecto ya fue ejecutado, notándose sobre los sitios de interés ubicados sobre el arroyo El Caño (coordenadas planas: X=862214 Y=1538036) y el arroyo Colosó (coordenadas planas: X= 860630 Y= 1540422), la existencia de dos obras hidráulicas tipo puente en material permanente.

Que, mediante Auto No. 0008 de 15 de enero de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático y evalúen la documentación obrante a folios 101 a 114, realicen visita de seguimiento y verifiquen si están dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1688 de 01 de noviembre de 2017.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 15 de mayo de 2018 la cual generó el informe de visita No. 0096, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Realizada la visita de inspección técnica y ocular al proyecto “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE DEL EJE VIAL MONTES DE MARÍA QUE COMUNICA AL MUNICIPIO DE MORROA CON EL MUNICIPIO DE COLOSÓ DEL K0+000 HASTA EL K21+387 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE (PRIMERA ETAPA) al Consorcio Morroa, exactamente en las coordenadas E=862217 N=1538039 y E=860635 N=1540427, donde se intervinieron los arroyos El Caño y Colosó respectivamente para la construcción de dos (2) puentes, se pudo constatar que el Consorcio Morroa no está dando cumplimiento a las medidas estipuladas en la Resolución No. 1688 de 01 de noviembre de 2017, exceptuando la revegetalización mencionada en el artículo segundo; descritas a continuación:

No se presentaron evidencias de haber instalado vallas y señales, tipo barricada, móviles o fijas, preferiblemente en colores reflectivos naranja y negro, durante la ejecución del proyecto.



Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se presentaron evidencias de que el transporte de materiales se realizó cumpliendo lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución N° 541 del 14 de diciembre de 1994 expedida en su momento por el Ministerio de Ambiente, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material de construcción.

No se presentaron evidencias que garanticen que, dentro del área a intervenir durante la ejecución del proyecto, no se dispusieron materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desecho sólido y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo.

No se presentaron evidencias que garanticen que, debido a las actividades del proyecto, los residuos sólidos generados se dispusieron en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.

No se presentaron evidencias que garanticen que, una vez ya concluidas las obras del proyecto, todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, fueron retirados y dispuestos en un sitio adecuado para tal efecto.

No se presentaron evidencias de haber implementado las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes en la obra.

No se presentaron evidencias de la instalación de recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuos sólidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos y disposición de éstos en un relleno sanitario que cuente con debida licencia ambiental.

No se aportaron las facturas de compra por parte del Consorcio Morroa donde garantice que adquirió los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA).

No se aportaron evidencias por parte del Consorcio Morroa a CARSUCRE de la realización de talleres de capacitación y sensibilización ambiental a las comunidades que se encuentran localizadas en zona de influencias del proyecto.

El Consorcio Morroa no ha presentado ante CARSUCRE, un informe donde se pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental implementadas durante la ejecución del proyecto.

*En cuanto a la revegetalización que se especifica en la Resolución No. 1688 de 01 de noviembre de 2017, realizarla en los sectores donde fueron desarrolladas las actividades de ocupación de cauce o en sector aledaño o en jurisdicción de CARSUCRE y que se debía establecer la siembra de mil (1000) árboles de las especies Bálsamo de Tolú (*Myroxylon toluifera*), Solera (*Cordia alliodora*) y Ebano (*Diospyros ebenum*); se evidenció una plantación de 2000 árboles aproximadamente con las siguientes especies: Ébano, Roble, Polvillo, Cedro, Campano, Bálsamo y Solera con distancias de siembra de 3 x 3 metros en buenas condiciones fitosanitarias, en la finca Villa Carmen, ubicada en la vereda San Jorge del corregimiento de la Peñata, en el municipio de Sincelejo.*



Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

0790

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Evaluada la documentación obrante en los folios 101 a 114 (informe de compensación ambiental), se verificó la existencia de las especies Bálsamo de Tolú (*Miroxylon toluifera*), Solera (*Cordia alliodora*) y Ebano (*Diospyros ebenum*), descritas en la Resolución No. 1688 de 01 de noviembre de 2017.”*

Que, mediante Auto No. 0698 de 25 de julio de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 149 de 30 de noviembre de 2016 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado por incumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 1688 de 01 de noviembre de 2017.

Que, mediante Resolución No. 1550 de 06 de noviembre de 2018, se dio apertura a proceso sancionatorio ambiental contra CONSORCIO MORROA identificado con NIT 900810724-4, a través de su representante legal señor Emiro Vanegas Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.575.084, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

2.1. *Evidencias de haber instalado vallas y señales, tipo barricada, móviles o fijas, preferiblemente en colores reflectivos naranja y negro, durante la ejecución del proyecto.*

2.2. *Evidencias de que el transporte de materiales se realizó cumpliendo lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución N° 541 del 14 de diciembre de 1994 expedida en su momento por el Ministerio de Ambiente, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material de construcción.*

2.3. *Deberá garantizar que dentro área a intervenir, durante la ejecución del proyecto, no se dispusieron materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desecho sólidos y/o líquido que puedan afectar la calidad del suelo.*

2.4. *Deberán garantizar que durante las actividades del proyecto los residuos sólidos generados se dispusieron en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.*

2.5. *Garantizar que una vez ya concluidas las obras del proyecto, todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, fueron retirados y dispuestos en un sitio adecuado para tal efecto.*

2.6. *Evidencias de haber implementado las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes en la obra.*

2.7. *Evidencias de la instalación de recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuos sólidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos y disposición de estos en un relleno sanitario que cuente con su debida licencia ambiental.*

2.8. *El Consorcio Morroa, deberá garantizar ante CAR SUCRE que adquirió los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CAR – AGENCIAS NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida.*

Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0790

08 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.9. El Consorcio Morroa, deberá aportar a CARSUORE evidencias de la realización de talleres de capacitación y sensibilización ambiental a las comunidades que se encuentran localizadas en zona de influencias del proyecto.”

Que, mediante escrito con radicado interno No. 0853 de 18 de febrero de 2019, el señor Emiro Vanegas Gómez en calidad de representante legal del Consorcio Morroa, presentó descargos obrantes de folio 33 a 99.

Que, mediante Auto No. 0620 de 08 de mayo de 2019, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Evidencias de vallas y barricadas.
- Evidencias de cumplimiento de la Resolución No. 541 de 14 de diciembre de 1994.
- Certificado de no disposición de materiales extraños que afecten la calidad del suelo.
- Evidencias de la disposición temporal de residuos sólidos.
- Certificado de donación de materiales sobrantes y escombros.
- Evidencias de implementación de normas de seguridad industrial.
- Evidencias de recipientes debidamente identificados.
- Licencia ambiental y permiso minero.
- Evidencias de talleres de capacitación y sensibilización.

Que, mediante informe de evaluación técnica No. 0060 la Subdirección de Gestión Ambiental, concluyó lo siguiente:

Una vez evaluada la documentación aportada con el escrito de descargos, radicado interno No. 0853 del 18 de febrero del 2019 (folios 33 al 99) del expediente de la referencia, se verificó que el Consorcio Morroa – NIT. 900.810.724-4, cumplió parcialmente con las obligaciones contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 1688 del 01 de noviembre del 2017, expedida por Carsucre; toda vez que NO se está dando cumplimiento a la medida de manejo ambiental instaurada en el inciso 2.8 de dicho artículo, en la cual se ordena que... “El Consorcio Morroa, deberá garantizar ante CARSUORE que adquirió los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante la Autoridad Ambiental competente (CARS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida”.

Que, mediante Auto No. 1415 de 10 de diciembre de 2020, se amplió el periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 SEP 2023

0790

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando e

Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0790

08 SEP 2023

“POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”*

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso de los presuntos infractores, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOKAR** los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1550 de 06 de noviembre de 2018, (ii) Auto No. 0620 de 08 de mayo de 2019 y (iii) Auto No. 1415 de 10 de diciembre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre dentro del expediente No. 0282 de 27 de julio de 2018.



Exp No. 0282 de julio 27 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0790

08 SEP 2023
"POR LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1550 de 06 de noviembre de 2018, (ii) Auto No. 0620 de 08 de mayo de 2019 y (iii) Auto No. 1415 de 10 de diciembre de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE dentro del expediente de infracción No. 0282 de 27 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

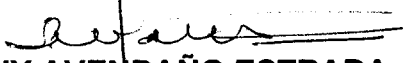
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al CONSORCIO MORROA, identificado con NIT 900810724-4, a través de su representante legal señor Emiro Vanegas Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.575.084 o quien haga sus veces, en la carrera 06 No. 08-11 del municipio de Morroa-Sucre y/o al correo electrónico consorciomorroa@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

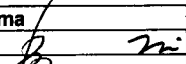
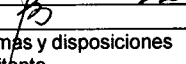
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

